

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
HRG/mmh.

**REGLAMENTO SOBRE CONVENIOS
CON TRATANTES O
CONSULTORES DE LLAMADA
ESTABLECIDOS EN EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 19.664**

DTO. N° 753, DE 2000

Publicado en el D. Oficial de 19.01.2001



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
HRG/mmh.**

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONVENIOS
CON TRATANTES O CONSULTORES DE LLAMADA
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 19.664**

N° 753

D.OF. 19.01.2001

SANTIAGO, 20 de octubre de 2000

VISTO: Las facultades que me confieren los artículos 32 N° 8 y 34 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 de la Ley N° 19.664,

D E C R E T O:

Apruébase el siguiente reglamento sobre convenios con tratantes o consultores de llamada establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.664.

Artículo 1. Las referencias que en este reglamento se hagan a la ley, sin especificar, se entenderán hechas a la ley N° 19.664.

Los plazos de días establecidos en este reglamento son de días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Para estos efectos, el día sábado será considerado inhábil.

Artículo 2. Los Servicios de Salud que estimaren indispensable contar con la colaboración de profesionales de los mencionados en el inciso 1° del artículo 24° de la ley, para que presten ocasional y transitoriamente servicios a honorarios bajo la modalidad de llamada que establece ese precepto, deberán convocar, de oficio o a petición de los Directores de los establecimientos bajo su dependencia, a los eventuales interesados, por medio de una publicación que se efectuará a más tardar el día 5 de noviembre de cada año, en un diario de circulación regional o nacional, pudiendo utilizarse, además, otros medios de difusión masivos.

Artículo 3. En la referida publicación se especificará el o los establecimientos asistenciales donde se prestarán los servicios, el tipo de profesionales y competencias que se requieran, los requisitos mínimos que deberán satisfacer quienes se interesen en esta modalidad de contratación y fecha de presentación de los antecedentes requeridos. La fecha de presentación de antecedentes no podrá exceder del 30 de noviembre del respectivo año.

Los requisitos mínimos pedidos podrán consistir en años de experiencia en la profesión o en las actividades específicas requeridas; intervención en jornadas de perfeccionamiento, seminarios o congresos relacionados con el área de las competencias solicitadas; haber tenido o tener la calidad de docente de alguna Facultad de Medicina, de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas, según corresponda, dependiente de una universidad estatal o reconocida por el Estado, en el área de las competencias solicitadas, u otros que determine el Director del Servicio en la convocatoria.

Artículo 4. Los profesionales interesados, que posean los requisitos que se exijan, deberán hacer llegar su solicitud, directamente o por carta certificada, a la oficina de partes del Servicio de Salud requirente, desde la fecha de la publicación y hasta el 30 de noviembre. A dicha solicitud se acompañarán en original, en copias autorizadas ante Notario o bien cotejadas en la forma prevista en la Ley N°19.088, los antecedentes que demuestren en forma fidedigna el cumplimiento de los requisitos pedidos.

Artículo 5. Se podrá contratar bajo la modalidad de llamada a profesionales que cumplan con los requisitos de experiencia y calificación que los Servicios de Salud determinen de acuerdo a sus requerimientos de atención, con el objeto de reforzar las actividades clínicas de los establecimientos asistenciales, cuando éstas no puedan lograrse con los recursos humanos propios del respectivo Servicio y sean indispensables para la ejecución eficiente de las funciones de tales establecimientos, aún cuando se trate de labores habituales de la institución.

Artículo 6. Sólo se podrá contratar profesionales, de acuerdo a este sistema, para que presten servicios exclusivamente en establecimientos asistenciales Tipo 1, 2 y 3 o en Centros de Diagnóstico Terapéutico y Centros de Referencia de Salud.

Artículo 7. Con las solicitudes que se reciban, y previa comprobación efectuada por el Subdirector Médico del Servicio del cumplimiento de los requisitos que se hayan establecido, en la primera quincena del mes de diciembre se confeccionará un listado por orden alfabético, separando a los interesados por profesión y área de competencia requerida.

Durante la segunda quincena del mes de diciembre se citará a todos los profesionales que figuren en el listado, con el objeto de acordar y suscribir con el Director del Servicio de Salud un convenio de prestación de servicios a honorarios bajo la modalidad de llamada, en el que se precisarán las prestaciones que se

obligan a ejecutar y los aranceles específicos a pagar por cada una de ellas. El convenio se celebrará con quienes exista acuerdo.

Artículo 8. Por resolución del Director del Servicio de Salud, dictada en el curso del mes de enero de cada año, se aprobarán los convenios que se hubieren celebrado en conformidad con este sistema de prestación de servicios, se fijará el monto máximo a que puede alcanzar el gasto por este concepto durante el año en el Servicio de Salud y para cada uno de sus establecimientos y se efectuará la imputación correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas para estos efectos.

Copia de esta resolución se remitirá a los Directores de los establecimientos involucrados.

Artículo 9. Los profesionales que mantengan convenio vigente con los Servicios de Salud bajo esta modalidad, estarán obligados a concurrir a los respectivos establecimientos cada vez que sean requeridos sus servicios conforme a los términos del convenio y recibirán como única retribución, por concepto de honorarios, el arancel pactado para el tipo de prestación a que se les haya convocado.

Los profesionales que no concurren en dos oportunidades, sin causa justificada, al llamado que se les haga, no volverán a ser requeridos en lo que reste del año y sus nombres no serán considerados en las contrataciones que se celebren para el año siguiente.

Para estos efectos, cada vez que el profesional no concorra al llamado que se le efectúe conforme a los términos del convenio, deberá formalizar su excusa por escrito ante el respectivo Director de establecimiento dentro del plazo de dos días, quien resolverá sobre la justificación de la causa invocada y, en su caso, aplicará las medidas establecidas en el inciso precedente. Dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, el profesional afectado podrá recurrir respecto de tales medidas ante el Director del Servicio de Salud correspondiente, quien resolverá previo informe del Director del establecimiento.

Artículo 10. El llamado de los profesionales con convenio vigente, cuyos servicios se precisen, se efectuará, en cada oportunidad, a requerimiento y bajo responsabilidad de los jefes de servicios clínicos o de las unidades de apoyo correspondientes o de quien el Director del establecimiento faculte al efecto, los que deberán dejar constancia de la fecha, hora y forma en que se efectuó el llamado en los instrumentos de registro a que se refiere el inciso siguiente, considerando siempre la existencia de disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar su pago, de acuerdo a la certificación efectuada por el Subdirector Administrativo del establecimiento o por quien ejerza formalmente las funciones de tal, lo que será informado a los responsables de efectuar el llamado.

Una vez ejecutada la prestación solicitada, certificada por el funcionario que requirió la atención en la ficha clínica y protocolos de atención o en otro sistema

formal de registro sancionado por la Dirección del Servicio de Salud, se hará efectivo el pago del arancel convenido, con la sola autorización del Director del Servicio de Salud pertinente y contra presentación de la correspondiente boleta de honorarios por parte del profesional.

Cuando en virtud de los convenios materia de este reglamento exista más de un profesional que pueda ejecutar un mismo tipo de prestaciones, los Directores de establecimientos fijarán un sistema que permita consultarlos alternadamente a todos, de modo de no concentrar las llamadas sólo respecto de algunos de ellos.

Los Directores de establecimientos deberán disponer mensualmente la auditoría de las prestaciones efectuadas conforme a esta modalidad y determinar los recursos disponibles para el resto del año, lo que será certificado e informado por el Subdirector Administrativo o por quien ejerza formalmente las funciones de tal, a los responsables de efectuar los llamados.

Artículo 11. Los profesionales con convenio de llamada sólo percibirán honorarios, con arreglo a los aranceles convenidos, por cada atención que efectivamente proporcionen a requerimiento de los funcionarios facultados para solicitarlas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10.

Artículo 12. No podrán celebrar convenios de prestación de servicios a honorarios bajo la modalidad de llamada, los profesionales que sean funcionarios del Servicio de Salud que requiera esta clase de prestación.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, los Directores de Servicio de Salud, en casos excepcionales y debidamente justificados en la imposibilidad material de disponer de profesionales externos al Servicio, podrán celebrar convenios con profesionales que sean funcionarios del mismo Servicio, con visación del Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente, siempre y cuando hubiesen presentado sus antecedentes a la convocatoria respectiva y cumplan los requisitos mínimos exigidos.

En tales casos, las atenciones que estos profesionales otorguen mediante este sistema sólo generarán derecho a percibir honorarios de llamada si se efectúan fuera de la jornada habitual de trabajo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. Los Directores de Servicio de Salud incorporarán mediante resolución a las nóminas de consultores de llamada, a los profesionales a quienes se aplique el artículo 11 transitorio de la ley, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de cesación de funciones y previa suscripción del convenio respectivo.

Artículo 2. Para dar cumplimiento, en el año 2000, a lo dispuesto en el artículo 14 transitorio de la ley, los Directores de los Servicios de Salud, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias dispuestas por resolución del Ministerio de Salud, visada por la Dirección de Presupuestos, podrán excepcionalmente, dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de publicación de este reglamento, celebrar y aprobar en forma directa convenios de los referidos en el artículo 24 de dicha ley, con profesionales externos o con profesionales que sean funcionarios del mismo Servicio, previa visación, para estos últimos, del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo.

Para estos efectos los interesados presentarán sus antecedentes, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha de publicación de este reglamento, debiendo cumplirse con las demás actuaciones previstas en las normas permanentes del mismo, dentro de los 15 días corridos siguientes.

Artículo 3.: La distribución de los recursos contemplados en la ley de presupuestos del año 2.001, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 24 de la ley, se efectuará mediante resolución del Ministerio de Salud visada por la Dirección de Presupuestos. Los convenios se sujetarán al mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE